

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 8/02/2023 5:38:41 p. m.

Estado Nro.: 006

[*CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA*](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00159-00	Civil	MARTHA EDILIA RESTREPO MOSQUERA	HEREDEROS DE JUAN BAUTISTA MOSQ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	8/02/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

09 DE FEBRERO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

Karol Juliana Salazar Vélez

El Secretario

Desfijado hoy, 09 DE FEBRERO DE 2023

siendo las 5:00 p.m.

Karol Juliana Salazar Vélez

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), ocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00159-00

Auto de sustanciación No. 056

Se INADMITE la presente demanda instaurada por MARTHA EDILIA RESTREPO MOSQUERA, contra LUIS ANGEL GARRO RESTREPO y contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN BAUTISTA MOSQUERA ACEVEDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. En vista de que en el encabezado, en los hechos, en los fundamentos de derecho y en el poder, la libelista menciona dos tramites distintos para la demanda, aclarará cuál de ellos concretamente es el que pretende se le dé a la presentada, si el de una DECLARACIÓN DE PERTENENCIA regulado por el artículo 375 del C.G.P., o el VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, establecido en la Ley 1561 de 2012; en cualquier caso le corresponderá adecuar el libelo introductor y el poder que le fuera otorgado.

SEGUNDO. Si el trámite elegido para la demanda es finalmente el del proceso VERBAL ESPECIAL establecido en la Ley 1561 de 2012, deberá hacer todas las manifestaciones que exige el artículo 10 de dicha normatividad en sus literales a) y b), y allegar todos los documentos que señalan los literales c) y d) del artículo 11. Lo anterior en consideración a que con en el libelo introductor no se allegó la prueba del estado civil de la demandante, y a que nada se dijo en aquel, respecto a la existencia o no de vinculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida.

TERCERO. Dirigirá la demanda únicamente contra las personas que figuren en los certificados del registrador como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble, esto, en razón a que en los aportados solo LUCIANA ACEVEDO de MOSQUERA, ostenta dicha calidad, y a que LUIS ANGEL GARRO RESTREPO y JUAN BAUTISTA MOSQUERA ACEVEDO, aparecen es como adquirentes de derechos sucesorales (falsa tradición).

CUARTO. Para efectos de verificar qué otras personas figuran hoy como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, arrimará un certificado de tradición y libertad actualizado, esto, en consideración a que el aportado con la demanda tiene más de tres (3) meses de haber sido expedido.

QUINTO. Si el proceso de sucesión de la señora LUCIANA ACEVEDO de MOSQUERA, aun no se ha iniciado, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. y dirigirá la demanda contra sus HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS, precisando quienes son los determinados, y aportando prueba de dicha calidad.

SEXTO. Identificará el inmueble objeto del proceso en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará los hechos de la demanda y la pretensión principal.

SEPTIMO. Aclarará en los hechos del libelo introductor la forma en la que la demandante llegó al inmueble y la relación o parentesco que tiene o tuvo con la señora LUCIANA ACEVEDO de MOSQUERA.

OCTAVO. Enunciará concretamente los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, deberá la libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito, para facilitar su comprensión.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 006, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 09 DE FEBRERO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.